



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-292/2024 Y SUS
ACUMULADOS SM-JDC-539/2024, SM-JDC-
540/2024, SM-JDC-620/2024 y SM-JDC-
621/2024

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, JORGE ALBERTO ZAVALA
LÓPEZ, FABIOLA MONSERRAT SEGURA
GUTIÉRREZ, PABLO ZENDEJAS FOYO Y
ALEJANDRA HERMOSILLO REYES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva en la que: **a) se sobresee** el juicio promovido Jorge Alberto Zavala López dentro del SM-JDC-539/2024, y **b) se confirman** las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los expedientes TESLP/JDC/70/2024 y su acumulado, así como en los diversos TESLP/JDC/98/2024 y su acumulado, mismas que están relacionadas con la asignación de las regidurías de representación proporcional que conforman el Ayuntamiento de San Luis Potosí en el Estado del mismo nombre; ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos vertidos por los actores en los presentes juicios acumulados, ya que:

- i. El Partido Verde Ecologista de México no combate frontalmente las consideraciones del fallo impugnado,
- ii. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez no controvertió oportunamente la integración de las listas de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento,
- iii. Pablo Zendejas Foyo impugna cuestiones ya resueltas por esta Sala Regional, que actualizan la figura de cosa juzgada y, por último

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

- iv. Se estima que es acertada la modificación realizada al acuerdo CG/2024/AGO/331 por parte del Tribunal local y ésta no contraviene el principio de paridad de género.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. CUESTIÓN PREVIA	8
3. COMPETENCIA.....	9
4. ACUMULACIÓN.....	9
5. TERCEROS INTERESADOS.	9
6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-539/2024	10
7. PROCEDENCIA.....	12
8. ESTUDIO DE FONDO	12
9. RESOLUTIVOS.....	39

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Luis Potosí en el estado de San Luis Potosí
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Oficio 924:	Oficio CEEPAC/SE/924/2024 de uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y dirigido al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el referido Consejo
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Resolución	Resolución de dos de agosto, dictada dentro del incidente de incumplimiento de sentencia SM-JDC-417/2024
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario; asimismo, se precisa que se citarán antecedentes por ser hechos notorios¹ de diversos juicios radicados ante esta Sala Regional, por la conexidad que guardan con los asuntos que aquí se resuelven.

1.1. Inicio del proceso electoral. El dos de enero, inició el proceso electoral para elegir quienes integrarían la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027, así como el *Ayuntamiento* por ese mismo periodo.

1.2. Periodo de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos. Del ocho al quince de marzo transcurrió el plazo para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentaran sus solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para integrar los ayuntamientos².

1.3 Oficio 924. El uno de abril, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC le comunicó al representante propietario de *MC* ante el referido órgano que la fórmula de regidurías de representación proporcional 02 incumplía la paridad vertical y el principio de alternancia en las postulaciones, al haberse registrado una fórmula conformada por el género masculino cuando correspondía al femenino, por lo que le requirió hacer las modificaciones necesarias para cumplir la paridad de género e inclusión, tomando en consideración no afectar las postulaciones presentadas³.

1.4 Ajuste de paridad de género. En atención a lo requerido, el cuatro de abril, el representante propietario de *MC* ante el CEEPAC le indicó que se hizo un movimiento de sustitución, a fin de que en la regiduría de representación proporcional 01 quedara la fórmula encabezada por Pablo Zendejas Foyo (originalmente postulado en la posición 02) y en la regiduría de representación proporcional 02 se ubicara la fórmula encabezada por Beatriz Adriana Urbina Aguilar (originalmente postulada en la posición 01)⁴.

¹ Jurisprudencia, con registro digital: 199531, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

² Así lo dispone el artículo 260 de la *Ley Electoral estatal: ARTÍCULO 260. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y (sic) lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del ocho al quince de marzo del año de la elección.*

³ Foja 100 del cuaderno accesorio 2, del expediente SM-JDC-417/2024.

⁴ Foja 104 del cuaderno accesorio 2, del expediente SM-JDC-417/2024.

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

1.6 Juicio local TESLP/JDC/24/2024. El dieciséis de abril, alegando que, por terceras personas, el doce de abril se enteró del ajuste realizado por Movimiento Ciudadano, el cual no le notificó el partido político, Beatriz Adriana Urbina Aguilar presentó, vía salto de instancia, demanda juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir la indebida sustitución de su registro como candidata a regidora de representación proporcional en la posición 01. Al respecto, señaló como autoridades responsables a la *Comisión de Justicia*, a la representación de Movimiento Ciudadano ante el *CEEPAC*, al Comité Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano y al propio *CEEPAC*⁵.

1.7 Reencauzamiento a instancia intrapartidista. El veintinueve de abril, el *Tribunal local* ordenó reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia* al estimar que, en realidad, se estaba ante una controversia de naturaleza intrapartidaria vinculada con las actividades desplegadas por el partido político para sustituir el registro de su candidatura⁶.

1.8 Resolución CNJI/061/2024. El dieciocho de mayo, la *Comisión de Justicia* resolvió el procedimiento de inconformidad registrado a partir del reencauzamiento de la demanda y desestimó los agravios de la promovente, fundamentalmente, al considerar que el acto reclamado no surgió de una determinación directa de Movimiento Ciudadano, en cambio, era consecuencia de lo requerido por el *CEEPAC* en el *Oficio 924*, precisamente, para cumplir con la paridad de género, aunado a que no existía alguna afectación al derecho de ser votada de la inconforme, porque aún podía participar en la regiduría de representación proporcional 02⁷.

1.9 Juicio local TESLP/JDC/46/2024. Inconforme, el veintiuno de mayo, Beatriz Adriana Urbina Aguilar, promovió juicio de la ciudadanía, el cual resolvió el *Tribunal Local* el treinta y uno inmediato, en el sentido de confirmar la *Resolución*, al considerar, por un lado, que la *Comisión de Justicia* atendió lo determinado en el *Oficio 924* y observó la paridad de género y, por otro, resultaban inoperantes los agravios hechos valer porque se limitaban a controvertir la *Resolución* y no la determinación del *CEEPAC* que ordenó modificar la prelación en la lista de regidurías de representación proporcional⁸.

⁵ Foja 003 del cuaderno accesorio 2, del expediente SM-JDC-417/2024.

⁶ Foja 120 del cuaderno accesorio 2, relativo al expediente SM-JDC-417/2024.

⁷ Foja 95 del cuaderno accesorio 1, del expediente SM-JDC-417/2024.

⁸ Foja 118 del cuaderno accesorio 1, al expediente SM-JDC-417/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-292/2024 Y SUS ACUMULADOS

1.10 Juicio federal. En desacuerdo con lo anterior, el cuatro de junio Beatriz Adriana Urbina Aguilar, promovió el juicio de la ciudadanía, mismo, que esta Sala Regional le asignó el número de expediente SM-JDC-417/2024.

1.11. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir quienes integrarían, entre otros cargos, el *Ayuntamiento*.

1.12. Resultados. E cinco de junio, el *Comité Municipal* dio a conocer los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA
	127,028
	53,873
	14,629
	96,132
	10,218
	59,524
	5,375
	23,490
	8,815
	4,844
Candidatos no registrados	557
Votos Nulos	11,223
Total	415,708

1.11. Asignación de regidurías de representación proporcional. El nueve de junio, el *CEEPAC*, emitió el acuerdo CG/2024/JUN/321, en el que se llevó a cabo la asignación a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden a cada uno de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, así como la integración de las planillas de los órganos municipales para el periodo 2024-2027.

En dicho acuerdo, el Partido *MC* recibió una regiduría, que fue asignada a Pablo Zendejas Foyo, acompañado de César Uriel Rodríguez Rocha como suplente. De igual manera, el *PRD* obtuvo una regiduría, la cual se asignó a Alejandra Hermosillo Reyes en lugar del candidato que ocupaba el primer lugar en la lista, debido a un ajuste de género para garantizar la paridad en la

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

integración del *Ayuntamiento*, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	Presidente	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS	
	Regidor de M.R.	LAURA JULIETA ABUD SARGUIS	ROSA BECHARA ARRIOLA
	Síndico 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO	SERGIO MARTINEZ SANCHEZ
	Síndico 2	MA DEL ROSARIO VITA HERVERT	MARTHA IRENE MORALES VILLALOBOS
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 1	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	JUAN ISIDRO FAZ GARCIA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 2	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO	KARLA GENESIS OLGUIN ESTRADA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 3	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VAZQUEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 4	MARITZA JENITH VAZQUEZ PEREZ	NANCY FABIOLA NAVA HERNANDEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 5	RUBEN OMAR LARRAGA BENAVENTE	ROBERTO LEMUS GARCIA
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 6	LIZ MAGDALENA CISHEROS JIMENEZ	MARIA JOSE ZUÑIGA ROBLES
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 7	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	ALEJANDRO ARANDA PEREZ
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 8	DIANA IVON ESCOBEDO ALONSO	JENNIFER GUADALUPE ALVAREZ RAMIREZ
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 9	LIMBANA MARTEL ESPINOSA	ARIANA JOSEFINA CERVANTES SORIANO
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 10	FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO	JOSE ANGEL GUERRERO MARTINEZ
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 11	EIKOO KOASICHA HIPOLITO	MARTIN VACA HUERTA
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 12	IRENE MARGARITA HERNANDEZ FISCAL	MARIANA GARCIA FLORES
PMC	Regidor de Rep. Proporcional 13	PABLO ZENDEJAS FOYO	CESAR URIEL RODRIGUEZ ROCHA
PRD	Regidor de Rep. Proporcional 14	ALEJANDRA HERMOSILLO REYES	CYNTHIA BERENICE MACIAS MARTINEZ

1.12 Sentencia dictada dentro del expediente SM-JDC-417/2024. El veintiocho de junio, esta Sala resolvió revocar la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en el juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/46/2024 y en vía de consecuencia, revocar la resolución CNJI/061/2024 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de *MC* en el procedimiento de inconformidad promovido por la actora.

6

Asimismo, ordenó al representante propietario de *MC* ante el *CEEPAC* que, a fin de atender lo requerido en el Oficio CEEPAC/SE/924/2024 de uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo, realizara el ajuste que corresponda sobre la inicial fórmula de regidurías de representación proporcional 02 conformada por Pablo Zendejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, y en su lugar asignara la diversa 01 integrada por Beatriz Adriana Urbina Aguilar y por Laura Yadira Quintana Valladares.

1.13. Juicios locales TESLP/JDC/70/2024, TESLP/JDC/75/2024 y TESLP/JNE/23/2024. Inconformes con el acuerdo CG/2024/JUN/321, el trece de junio, Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez, Jorge Adalberto Escudero Villa y Jorge Alberto Zavala López, respectivamente, interpusieron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, en contra de la asignación efectuada por el *CEEPAC*.

1.14. Acto impugnado. El veintitrés de julio, el *Tribunal Local*, tuvo por acumulados los citados juicios TESLP/JNE/23/2024 y TESLP/JDC/75/2024 al diverso TESLP/JDC/70/2024, y emitió resolución en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/2024/JUN/321 mediante el cual se asignaron a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno



de los ayuntamientos y se integraron las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027.

1.15. Juicios Federales SM-JRC-292/2024, SM-JDC-539/2024 y SM-JDC 540/2024. Inconformes con la sentencia local, el veintiocho de julio, Jorge Alberto Zavala López, *PVEM*, Adalberto Escudero Villa y Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez presentaron juicio de revisión constitucional electoral, así como los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos, que se registraron respectivamente bajo los números SM-JRC-292/2024, SM-JDC-539/2024 y SM-JDC 540/2024.

1.16 Incidente de incumplimiento dentro del SM-JDC-417/2024. Mediante sentencia de dos de agosto, se determinó parcialmente fundado el incidente de incumplimiento a la ejecutoria, promovido por Beatriz Adriana Urbina Aguilar, en la cual se ordenó al representante del partido político *MC* ante el *CEEPAC* que, a fin de atender lo requerido en el Oficio *CEEPAC/SE/924/2024* y realizara el ajuste consistente en que, en la posición 01 se postulara la fórmula encabezada por la actora y en la posición 02 postulara otra fórmula de mujeres, derivado de que la encabezada por Pablo Zendejas Foyo no podía ocupar los lugares 01 y 02.

1.17 Acuerdo. El siete de agosto, el *CEEPAC* mediante sesión extraordinaria en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala, mediante la *Resolución*, emitió el acuerdo *CG/2024/AG0/331*, en el cual realizó un ajuste en la lista de regidurías de representación proporcional para el *Ayuntamiento*, postuladas por *MC*, dejando sin efecto la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional emitidas a favor de los Ciudadanos Pablo Zendejas Foyo y Cesar Uriel Rodríguez Rocha postulados por el partido *MC* para la integración del *Ayuntamiento*, aprobadas mediante acuerdo del *Consejo General CG/2024/JUN/321*, en fecha 09 de junio de 2024, aprobando en su lugar las diversas postuladas a favor de las ciudadanas Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares.

En base a dicho ajuste la integración del *Ayuntamiento* quedó de la siguiente manera:

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	Presidente	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS	
	Regidor de M.R.	LAURA JULIETA ABUD SARQUIS	ROSA BECHARA ARRIOLA
	Sindico 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO	SERGIO MARTNEZ SANCHEZ
	Sindico 2	MA DEL ROSARIO VITA HERVERT	MARTHA IRENE MORALES VILLALOBOS
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 1	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	JUAN ISIDRO FAZ GARCIA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 2	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO	KARLA GENESIS OLGUIN ESTRADA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 3	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VAZQUEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 4	MARITZA JENITH VAZQUEZ PEREZ	NANCY FABIOLA NAVA HERNANDEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 5	RUBEN OMAR LARRAGA BENAVENTE	ROBERTO LEMUS GARCIA
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 6	LUZ MAGDALENA CISNEROS JIMENEZ	MARIA JOSE ZUÑIGA ROBLES
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 7	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	ALEJANDRO ARANDA PEREZ
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 8	DIANA IVON ESCOBEDO ALONSO	JENNIFER GUADALUPE ALVAREZ RAMIREZ
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 9	LIMBANIA MARTEL ESPINOSA	ARIANA JOSEFINA CERVANTES SORIANO
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 10	FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO	JOSE ANGEL GUERRERO MARTNEZ
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 11	EIKOO KOASICHA HIPOLITO	MARTIN VACA HUERTA
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 12	IRENE MARGARITA HERNANDEZ FISCAL	MARIANA GARCIA FLORES
PMC	Regidor de Rep. Proporcional 13	BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR	LAURA YADIRA QUINTANA VALLADARES
PRD	Regidor de Rep. Proporcional 14	ALEJANDRA HERMOSILLO REYES	CYNTIA BERENICE MACIAS MARTNEZ

1.18 Juicios locales TESLP/JDC/98/2024 y TESLP/JDC/99/2024. Inconformes con el acuerdo CG/2024/JUN/331, el trece de junio, Jorge Alberto Zavala López y Pablo Zandejas Foyo, respectivamente, promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, en contra de la asignación efectuada por el *CEEPAC*, resolución mediante la cual la responsable le otorgó la razón a Jorge Alberto Zavala López y realizó un ajuste de la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí, dejándolo de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI			
PARTIDOS	CARGO	PROPIETARIO	GENERO
FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	PRESIDENTE	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS	M
	REGIDOR DE M.R.	LAURA JULIETA ABUD SARQUIS	F
	SINDICO 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO	M
	SINDICO 2	MA DEL ROSARIO VITA HERVERT	F
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 1	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	M
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 2	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO	F
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 3	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE	M
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 4	MARITZA JENITH VAZQUEZ PEREZ	F
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 5	RUBEN OMAR LARRAGA BENAVENTE	M
PVEM	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 6	LUZ MAGDALENA CISNEROS JIMENEZ	F
PVEM	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 7	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	M
PVEM	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 8	DIANA IVON ESCOBEDO ALONSO	F
MORENA	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 9	LIMBANIA MARTEL ESPINOSA	F
MORENA	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 10	FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO	M
PRI	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 11	EIKOO KOASICHA HIPOLITO	M
PRI	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 12	IRENE MARGARITA HERNANDEZ FISCAL	F
PMC	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 13	BEATRIZ ADRIANA ZAVALA AGUILAR	F
PRD	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 14	JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ	M

8

1.19 Juicio Federal SM-JDC-620/2024 y SM-JDC-621/2024. Inconformes con lo anterior, el veintisiete de agosto, Pablo Zandejas Foyo y Alejandra Hermosillo Reyes, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que se registraron bajo los números SM-JDC-620/2024 y SM-JDC-621/2024.

2. CUESTIÓN PREVIA

Se destaca que en el presente caso se realizará un estudio de dos actos distintos emitidos por el *Tribunal Local* consistentes en la resolución emitida dentro del expediente TESLP/JDC/70/2024 y su acumulado, mediante la cual se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional, así como la diversa TESLP/JDC/98/2024 y su acumulado, en la que se modificó



la nueva asignación realizada por el CEEPAC, en cumplimiento a lo ordenado en la *Resolución*.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver de los presentes juicios, porque la controversia se relaciona con la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de San Luis Potosí, entidad del mismo nombre en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83 párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. ACUMULACIÓN

Si bien se impugnan dos sentencias del *Tribunal Local*, se precisa que existe conexidad porque ambas se relacionan con las asignación de regidurías de representación proporcional del *Ayuntamiento*, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio SM-JDC-539/2024, SM-JDC-540/2024, SM-JDC-620/2024 y SM-JDC-621/2024 al diverso SM-JRC-292/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

9

5. TERCEROS INTERESADOS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9 párrafo 1, 12, numeral 1, inciso c) y 79 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se les reconoció el carácter de terceros interesados a las siguientes personas y partidos:

EXPEDIENTE	TERCERO INTERESADO
JDC-539/2024	Rubén Omar Larraga Benavente
	Partido Acción Nacional
JDC-540/2024	Rubén Omar Larraga Benavente
	Partido Acción Nacional
JRC-292/2024	Limbania Martel Espinosa

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

Por otra parte, por cuanto hace a los escritos que se presentaron fuera del plazo de las setenta y dos horas, **es decir de manera extemporánea**, por tanto, **no es procedente reconocerles el carácter de personas terceras interesadas**, a las que se señalan a continuación:

EXPEDIENTE	TERCERO INTERESADO	FECHA Y HORA DE PUBLICITACIÓN	FECHA Y HORA DE CONCLUSIÓN	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
JDC-620/2024	Beatriz Adriana Urbina Aguilar	27/08/2024 12:45	30/08/2024 12:45	30/08/2024 19:07
JDC-621/2024	Jorge Alberto Zavala López	27/08/2024 12:40	30/08/2024 12:40	30/08/2024 18:20

Lo anterior, ya que no reúnen los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en atención a que se presentaron de forma **extemporánea**.

6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-539/2024

Esta Sala Regional, estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, dentro del expediente SM-JDC-539/2024, promovido por Jorge Alberto Zavala López, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, como se explica a continuación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia y para que exista un proceso jurisdiccional debe haber un litigio entre partes, lo cual constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio -por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado-, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁹.

En el caso, el juicio fue promovido por la parte actora para controvertir la determinación del *Tribunal Local* de fecha veintitrés de julio, dictada dentro del

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



expediente TESLP/JDC/70/2024 y acumulados, a través de la cual se determinó que era correcto el ajuste de género realizado por el *CEEPAC*, mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, en el que fue sustituido de la regiduría 14 de la integración del *Ayuntamiento* por la fórmula integrada por Alejandra Hermosillo Reyes y Cynthia Berenice Macias Martínez.

Ahora bien, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, que el *Tribunal Local*, mediante resolución de veintitrés de agosto, dictada dentro del juicio TESLP/JDC/98/2024 y su acumulado, determinó que le asistía la razón a Jorge Alberto Zavala López, en cuanto a que el *CEEPAC* mediante acuerdo CG/2024/AGO/331, fue omiso en realizar un ajuste de género, vulnerando con ello su derecho político electoral, por lo que, ante tal omisión la responsable procedió a anular el ajuste de género realizado mediante acuerdo CG/2024/JUN/321, asignado con ello la regiduría 14 del *Ayuntamiento*, al actor.

De ahí que, se estime que la pretensión de Jorge Alberto Zavala López de que le correspondía la regiduría número 14 como propietario, para la integración del *Ayuntamiento*, ha sido colmada, por lo que es evidente la existencia de un cambio de situación jurídica.

Sin que, se pueda deducir que de la demanda el aquí actor pretenda defender el acto logrado motivo del presente sobreseimiento, toda vez que, de la lectura de ésta, se puede advertir que los agravios vertidos van encaminados a combatir las consideraciones emitidas dentro de la resolución de veintitrés de julio, dictada dentro del expediente TESLP/JDC/70/2024 y acumulados y no así a reforzar las consideraciones de la diversa resolución de veintitrés de agosto, dictada dentro del juicio TESLP/JDC/98/2024 y su acumulado, mediante la cual alcanza su pretensión de que le sea asignada la regiduría número 14, para la integración del *Ayuntamiento*.

Por tanto, al existir dicho cambio de situación jurídica es que esta Sala Regional no analizará los motivos de disenso respecto a Jorge Alberto Zavala López, por lo que se procede a **sobreseer** en el juicio SM-JDC-539/2024.

7. PROCEDENCIA

- **Juicios de revisión constitucional electoral**

De igual forma, el juicio **SM-JRC-292/2024** reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

- **Juicios de la ciudadanía**

Los juicios **SM-JDC-540/2024**, **SM-JDC-620/2024** y **SM-JDC-621/2024**, son procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, en términos de los autos de admisión que obran en cada expediente.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Materia de la controversia

8.1.1 Resolución impugnada que confirmó el acuerdo CG/2024/JUN/321

12

El *Tribunal Local*, procedió a analizar los agravios vertidos por Fabiola Monserrat Segura Gutierrez, dentro del juicio TESLP/JDC/70/2024, del índice de la responsable, en los que la actora refirió que el *CEEPAC* no actuó de manera exhaustiva, concluyendo que, no le asistía la razón a la parte actora.

Lo anterior, al señalar la responsable, que el organismo electoral actuó de manera exhaustiva al revisar los criterios de paridad de género en la asignación de regidurías, ya que, cumplió con los lineamientos establecidos mediante acuerdo CG/2023/NOV/125, así como lo señalado en el artículo 139 fracción XIX la *Ley Local*.

Seguido, la responsable procedió analizar los agravios atinentes a la incorrecta asignación de regidurías de representación proporcional del *PAN*, concluyendo que, cualquier impugnación relacionada con la lista de candidatos debía haberse realizado en un momento anterior del proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección, y no después de que las regidurías ya hayan sido asignadas.

Lo anterior, lo señaló la responsable al indicar que de conformidad con el artículo 256 de la *Ley Local*, se desprende que la etapa de preparación de la



elección incluye el registro de candidaturas, que es donde los partidos políticos deben presentar la lista de regidurías con las fórmulas propuestas.

De ahí que, el *Tribunal Local* consideró que cualquier cuestionamiento sobre la conformación de las listas de asignación de regidurías de representación proporcional, como la impugnación de paridad de género o la reelección de candidatos, debió realizarse en ese momento.

Asimismo, la responsable argumentó que la actora, siendo parte del *PAN*, participó en las sesiones internas donde se aprobaron las listas de candidatas y candidatos a regidores.

En ese contexto, el *Tribunal Local* estableció que al haber estado presente la actora en las discusiones de las sesiones internas, ésta tuvo conocimiento de la lista propuesta y, por ende, debió impugnar en ese momento, cuando se discutió y aprobó la misma, y no en una etapa posterior.

Asimismo, la responsable subrayó la importancia del principio de definitividad, pues su finalidad es otorgar certeza a los procesos electorales, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la *Constitución*, una vez concluida una etapa del proceso electoral, las decisiones y actos realizados adquieren definitividad.

De ahí, el *Tribunal Local* concluyó que los agravios vertidos por Fabiola Monserrat Segura Gutierrez, eran infundados.

Por otra parte, la responsable procedió a analizar los agravios vertidos por el *PVEM*, dentro del juicio TESLP/JNE/23/2024, en los que adujo que el *CEEPAC* mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, no tomó en consideración la afiliación efectiva de conformidad con el acuerdo INE/CG645/2023.

Bajo ese contexto, la responsable consideró infundado el agravio, toda vez que, no existía una disposición legal que obligara al *CEEPAC* a verificar la afiliación efectiva de los candidatos, y que cualquier planteamiento sobre dicha verificación debió haberse hecho antes de la emisión de los lineamientos para el registro de candidaturas, de ahí que, el aplicar el criterio de afiliación efectiva en la asignación de regidurías de representación proporcional sería ilegal y afectaría la certeza del proceso.

Asimismo, el *Tribunal Local* señaló que el acuerdo INE/CG645/2023 referido por el *PVEM* únicamente encontraba aplicación a nivel federal y

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

exclusivamente a la asignación de diputaciones por representación proporcional, y no a regidurías a nivel local.

Por lo anterior, la responsable destacó, que las reglas de afiliación efectiva del *INE*, son aplicables al proceso electoral federal y no pueden extenderse automáticamente al ámbito local si no se establecen normativas equivalentes en la legislación estatal.

Asimismo, el *Tribunal Local* concluyó que la regulación de la asignación de regidurías de representación proporcional es competencia de las legislaturas locales, de acuerdo con los principios constitucionales de libertad configurativa de conformidad con el artículo 115 de la *Constitución*.

Por último, la responsable procedió a analizar los agravios vertidos por Jorge Alberto Zavala López, en los que señaló que el CEEPAC realizó erróneamente el ajuste de paridad en la planilla del *PRD*, cuando lo correcto era hacerlo en la planilla del *PAN*, así como que, la asignación de regidurías del *PAN* genera sobrerrepresentación del género masculino al haberse asignado 3 a ese género.

14 Lo anterior, estimó la responsable que era infundado, ya que, la asignación de regidurías del *CEEPAC*, debió hacerse en la lista del *PRD* y no en la del *PAN*, ya que el *PRD* obtuvo la menor votación efectiva (3.72%) comparado con el *PAN* (32.26%).

Por lo que, el *Tribunal Local* concluyó que la asignación de regidurías al *PRD* y el ajuste paritario fueron correctos, sin vulnerar derechos político-electorales, ya que el principio de paridad es un mandato constitucional.

8.1.2 Resolución impugnada que modificó el acuerdo CG/2024/JUN/331

La responsable, inicialmente procedió analizar los agravios vertidos por Jorge Alberto Zavala López dentro del juicio TESLP/JDC/98/2024, en los que señaló que el 9 de junio, durante la asignación de regidurías en San Luis Potosí, por el *CEEPAC* mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, modificó el orden de la lista del *PRD* para cumplir con la paridad de género, lo que resultó en su sustitución por Alejandra Hermosillo Reyes; destacando, que no se tomó en cuenta que Beatriz Adriana Urbina y Laura Yadira Quintana ya habían sido reconocidas como candidatas del Partido *MC*, lo que cambió la composición del ayuntamiento, de ahí que el ajuste de paridad ya no debía aplicarse, ya



que el equilibrio de género se logró con dicho ajuste, por lo que le correspondía la regiduría 14.

Asimismo, consideró la responsable que el *CEEPAC* no realizó correctamente la revocación y reasignación de las regidurías del *Ayuntamiento*, en el proceso del 9 de junio, conforme a lo establecido por la *Resolución*, emitida por esta Sala Regional.

En ese contexto, el *Tribunal Local* concluyó que el *CEEPAC* no respetó los derechos político-electorales del actor al omitir un ajuste adecuado de paridad de género, vulnerando con esto, su derecho a ser votado y ocupar el cargo que legítimamente le correspondía.

Asimismo, la responsable destacó que dicha omisión se produjo, al reasignar una regiduría originalmente otorgada al C. Pablo Zendejas Foyo (género masculino) y reasignarla a la C. Beatriz Adriana Urbina Aguilar (género femenino), de manera que el *CEEPAC* no realizó la corrección completa en la integración de la lista de regidores.

Sumado a lo anterior, la responsable indicó que de conformidad con el artículo 402 de la *Ley Local*, los ajustes de paridad deben efectuarse cuando existe predominancia de algún género en la integración del órgano municipal, por lo que, al haberse incorporado a Beatriz Adriana Urbina Aguilar, la paridad de género ya se había alcanzado con una proporción de 9 hombres y 9 mujeres, lo que hacía innecesario un nuevo ajuste.

Por lo anterior, la responsable destacó que el artículo 35, fracción II, de la *Constitución*, protege los derechos de la ciudadanía a ser votada y a ocupar los cargos de elección popular, y señaló que este derecho incluye no sólo la postulación, sino también el ejercicio de las funciones inherentes al cargo durante todo el periodo correspondiente.

Reiteró la responsable que el *CEEPAC*, al no ajustar correctamente la paridad de género tras la resolución de la Sala Monterrey, incumplió su obligación de garantizar la integración final del cabildo de manera equitativa y respetuosa de los derechos político-electorales del actor, sumado a que, el *CEEPAC* debía haber actuado con plenitud de jurisdicción, es decir, con la capacidad plena de resolver todas las cuestiones relacionadas con la integración del ayuntamiento, tomando en cuenta los cambios derivados de la *Resolución*.

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

Bajo ese contexto, sustentó la responsable que la omisión del *CEEPAC* afectó directamente el derecho del actor a ocupar la posición número 14 en la integración del ayuntamiento, lo que constituye una violación a su derecho de ser votado y ejercer el cargo.

En este sentido, el *Tribunal Local* subrayó que la función del *CEEPAC* no se limitaba a la mera asignación de regidurías, sino que también debía garantizar que la conformación final del cabildo respete los principios constitucionales y legales, incluyendo la igualdad de género y los derechos de los candidatos electos.

Por lo tanto, la responsable determinó que el *CEEPAC* debía retrotraer el ajuste de paridad de género y realizar nuevamente la asignación de regidurías sin aplicar un ajuste de paridad, debido a que resultaba innecesario, dado que la composición final del ayuntamiento ya era equitativa entre hombres y mujeres.

En otro orden de ideas, la responsable procedió a analizar los agravios vertidos por Pablo Zendejas Foyo, dentro del expediente TESLP/JDC/99/2024, mediante los cuales refirió que al CG/2024/AG0/331 del *CEEPAC* y de participación ciudadana, originado en cumplimiento de la *Resolución*, se vulneró su derecho a ser votado, ya que tiene derecho de acceder a un puesto de elección que de manera legítima y en estricto apego a la *Ley Local*, le fue otorgada.

16

Lo anterior, lo consideró así la responsable al señalar que, el derecho a ser votado no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones válidas, tal como lo establece el artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, sumado, a el acto que impugnado fue en cumplimiento de una resolución jurisdiccional emitida por esta Sala Regional, lo cual refuerza que no existió violación a su derecho.

Asimismo, la responsable atendió el diverso agravio, mediante el cual señaló que una supuesta violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, concluyendo que era inoperante, ya que el acto impugnado fue consecuencia de una resolución judicial que las autoridades electorales debían cumplir, se explicó que, el acuerdo CG/2024/AG0/331 emitido por el *CEEPAC* fue dictado en cumplimiento de una sentencia de la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JDC-417/2024.



A su vez, destacó la responsable que de conformidad con los artículos 99 y 128 de la *Constitución*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad jurisdiccional máxima y sus resoluciones son definitivas e inatacables, asimismo, destacó la obligación constitucional de los funcionarios públicos de acatar estas resoluciones, de acuerdo con el artículo 128 mencionado.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* concluyó que no se violó el derecho del ciudadano a ser votado, en virtud de la preeminencia del principio de paridad de género, y que el argumento sobre la autodeterminación de los partidos políticos es inoperante, al tratarse de un cumplimiento judicial obligatorio.

8.2 Planteamientos ante esta Sala Regional

- El *PVEM*, en el juicio **SM-JRC-292/2024**, planteó en su demanda que:

Que la autoridad electoral violó los artículos 14 y 16 de la *Constitución*, el artículo 402 de la Ley Electoral de San Luis Potosí y el acuerdo INE/CG645/2023, al no revisar la afiliación y militancia efectiva de los regidores electos por representación proporcional, lo que permitió una sobrerrepresentación en el cabildo municipal.

El *CEEPAC* fue omiso al no aplicar la revisión de afiliación efectiva, criterio respaldado en el juicio SUP-RAP-68/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, lo que debió ser acatado para respetar los principios de certeza y legalidad.

- La actora Fabiola Monserrat Segura Gutierrez, en el juicio SM-JDC-540/2024, planteó en su demanda los siguientes agravios:

Que la resolución impugnada viola los artículos 1º, 14, 16 y 41, fracción I de la *Constitución*, al no garantizar la paridad de género y la alternancia en la asignación de regidurías de representación proporcional por el *CEEPAC* en el acuerdo CG/2024/JUN/321, debido a que, el *PAN* fue omiso en adoptar y aplicar la medida afirmativa en la alternancia de las listas de representación proporcional.

Asimismo, señala que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, al permitir que se reeligieran a tres regidores (dos hombres y una mujer), que mantuvieron las mismas posiciones, lo que obstaculizó la alternancia en favor de las mujeres, incumpliendo el artículo 45 de la *Ley Local*.

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, lo sostiene al señalar que la responsable parte de una premisa incorrecta dado que, al emitir la resolución impugnada, debido a que avaló que el *PAN* cumplió con los principios de paridad de género en sus candidaturas mediante los acuerdos CG/2023/NOV/125, CG/2023/DIC/151, y CG/2024/ABR/199, emitidos por el *CEEPAC*.

Además, afirma que el *Tribunal Local* omitió analizar la situación en torno a la reelección de regidores y la paridad de género, lo que debió revisarse en conjunto y no en partes.

Así también, señala que contrario a lo señalado por la responsable, la afección a sus derechos políticos no se consumó en etapas previas al proceso electoral, sino hasta el momento de la asignación de regidurías, por lo tanto es susceptible de ser reparado por el *Tribunal Local*, mediante la reconfiguración de la lista de regidores, ya que, esto, podría haberse realizado sin afectar el principio de autoorganización de los partidos, debido a que, la paridad de género es un derecho protegido en el artículo 41 de la *Constitución*, el cual establece la medidas para garantizarlas sean efectivas tanto en el registro como en la asignación de cargos.

- 18
- El actor Pablo Zendejas Foyo, en el juicio **SM-JDC-620/2024**, planteó en su demanda los siguientes agravios:

Primer agravio: Restricción de derechos fundamentales.

La parte actora señala que la resolución impugnada vulnera el derecho tutelado por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución*, el cual establece como un derecho ciudadano el poder ser votado en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular.

Asimismo, menciona que, en el ejercicio de ese derecho, los partidos políticos están obligados a postular candidaturas que maximicen la participación efectiva de ambos géneros, según lo dispuesto tanto en la legislación nacional como internacional.

Por lo anterior, sostiene que la resolución afecta directamente su derecho a participar en condiciones de igualdad, al ser excluido del cargo de regidor de representación proporcional.

Segundo agravio: Principio de autodeterminación de los partidos políticos



Sostiene la parte actora que la resolución no respetó el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, destacando que el partido *MC*, en ejercicio de dicho principio, modificó su Planilla de Representación Proporcional para cumplir con los principios de paridad vertical y alternancia, según lo establecido en los artículos 6, fracción XXXVI de la *Ley Local* y 265, 268 y 282, sin embargo, la resolución impugnada no valoró correctamente estos elementos, generando un perjuicio al actor.

Por otra parte, señala el actor que el artículo 265 de la *Ley Local* establece que ninguna planilla de representación proporcional puede incluir más del 50% de candidaturas del mismo género, mientras que el artículo 268 exige que las candidaturas se presenten de manera alternada, garantizando la paridad vertical.

De ahí que, al actor señala que, en cumplimiento de estos principios, su partido modificó la planilla para asegurar que la fórmula 2 correspondiera al género femenino, respetando tanto la paridad como la alternancia y que dicha modificación fue realizada en cumplimiento de la normativa electoral y del principio de paridad de género establecido en el artículo 14, fracción I de los Lineamientos del *CEEPAC*.

Por lo anterior, el actor concluye que la resolución impugnada viola derechos constitucionales y convencionales, como los derechos de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley, al privarla injustamente de su derecho a ocupar el cargo de regidor.

- La actora Alejandra Hermosillo Reyes, en el juicio **SM-JDC-621/2024**, planteó en su demanda los siguientes agravios:

Que la resolución impugnada emitida por el *Tribunal Local*, vulnera los artículos 1, 17 y 41 de la *Constitución* y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al revocar la asignación de su regiduría.

Asimismo, afirma que la responsable realizó una interpretación errónea de la sentencia SM-JDC-417/2024 emitida por esta Sala, restringiendo así su derecho a ser votado en condiciones de paridad, en términos de lo establecido por el artículo 35 *Constitucional*.

Igualmente, indica que la resolución impugnada emitida por el *Tribunal Local* careció de certeza jurídica y exhaustividad, al retrotraer el ajuste de paridad

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

de género realizado mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, sin fundamentar o motivar dicha actuación, además, introduciendo elementos nuevos y omitiendo que Jorge Alberto Zavala López, ya había sido promovido en un diverso juicio TESLP/JDC/92/2024, los mismo planteamientos, por lo que se debió declarar la improcedencia del diverso TESLP/JDC/98/2024.

Además, señala que el tribunal desconoció el mandato de paridad de género, que busca maximizar la representación femenina en cargos públicos, amparado por la Jurisprudencia 10/2021, de ahí que, considera el actor que la resolución afecta su derecho a ocupar el cargo, vulnerando los principios constitucionales y convencionales que protegen la igualdad de las mujeres y hombres en la política.

8.3 Metodología

La estructura metodología a seguir para la resolución del presente asunto consistirá en individualizar el estudio de cada juicio ante la diversidad de temas planteados por los actores, el cual seguirá el orden siguiente:

	Juicio	Actor	Resolución impugnada	Acuerdo de CEEPAC que pretende que se modifique o revoque.	Temática
7.5.1	SM-JRC-292/2024	PVEM	TSLP/JNE/23/2024 y acumulados.	CG/2024/JUN/321	Revisión de afiliación efectiva.
7.5.2	SM-JDC-540/2024	Fabiola Monserrat Segura Gutierrez	TSLP/JDC/70/2024 y acumulados.	CG/2024/JUN/321	Omisión del PAN en aplicar medida afirmativa de alternancia en listas de representación proporcional.
7.5.3	SM-JDC-620/2024	Pablo Zendejas Foyo	TSLP/JDC/98/2024 y acumulado.	CG/2024/JUN/331	Modificación de la planilla de MC para cumplir con los principios de paridad de género.
7.5.4	SM-JDC-621/2024	Alejandra Hermosillo Reyes	TSLP/JDC/98/2024 y acumulado.	CG/2024/JUN/331	Indebida interpretación de la sentencia SM-JDC-417/2024 y retrotracción del ajuste de género realizado en el acuerdo CG/2024/JUN/321.

8.4 Cuestión a resolver

Esta Sala Regional, debe pronunciarse sobre diversas temáticas, a saber: si es correcta o no la resolución TESLP/JDC/70/2024 y su acumulado, del índice del *Tribunal Local*, únicamente por lo que hace a los temas referentes a si fue correcta la calificación de los agravios respectivos a la asignación de regidurías de representación proporcional y a la verificación de la afiliación efectiva, para la integración del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, si es correcta la modificación que realizó el *Tribunal Local* en el acuerdo CG/2024/AGO/331, en cuanto a la asignación de la regiduría 14 a Jorge Alberto Zavala López y su suplente José de Jesús Becerra Rodríguez,



en lugar de Alejandra Hermosillo Reyes y su suplente Cynthia Berenice Macías Martínez.

8.5. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada TESLP/JDC/70/2024 y sus acumulados, así como la diversa TESLP/JDC/98/2024 y su acumulados, ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos vertidos por los actores en los presentes juicios acumulados, esto derivado a que por una parte el *PVEM* no combate frontalmente las consideraciones del fallo impugnado, por otra Fabiola Monserrat Segura Gutierrez no combate oportunamente el acto reclamado, así como que Pablo Zendejas Foyo, controvertir cuestiones ya resueltas por esta Sala Regional, que actualizan la figura de cosa juzgada y por último se estima fundada y motivada la determinación impugnada por Alejandra Hermosillo Reyes, así como que ésta no contraviene el principio de paridad de género.

8.6. Justificación de la decisión

8.6.1. El partido promovente no controvertió de manera frontal las razones que utilizó el *Tribunal Local* para desestimar los agravios relacionados con la omisión de emitir lineamientos en relación con la afiliación efectiva

El *PVEM* manifiesta en su agravio que el *CEEPAC* fue omiso en emitir lineamientos en relación con la afiliación efectiva al momento de realizar las asignaciones de las regidurías de representación proporcional.

Dichos motivos de disenso son **ineficaces**.

Lo anterior, toda vez que del recurso de inconformidad presentado por el partido actor, se desprende que hizo valer argumentos similares ante el *Tribunal Local*, quien, al emitir la resolución que se analiza, concluyó, por una parte, que, no existía una disposición legal que obligara al *CEEPAC* a verificar la afiliación efectiva de los candidatos, y que cualquier planteamiento sobre dicha verificación debió haberse hecho antes de la emisión de los lineamientos para el registro de candidaturas y, por otra, que el acuerdo INE/CG645/2023 referido por el *PVEM* únicamente encuentra aplicación a nivel federal y exclusivamente a la asignación de diputaciones por representación proporcional, y no a regidurías a nivel local.

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

En ese contexto, la ineficacia de los motivos de inconformidad antes señalados radica en que, frente a los razonamientos por los cuales el *Tribunal Local* desestimó precisamente esos planteamientos al resolver el recurso de inconformidad, sin que el partido promovente los controvierta o realice algún pronunciamiento para evidenciar lo incorrecto de ellos, sino que se limita a reiterar la argumentación que planteó ante la responsable en su demanda primigenia.

Además, debe precisarse que, si bien el partido promovente realiza una mayor argumentación en el presente juicio federal sobre la afiliación efectiva, lo cierto es que tales consideraciones también son **ineficaces**, pues pretenden abundar sobre dicho aspecto sin combatir, como ya se dijo, las razones por las que la autoridad desestimó su planteamiento anteriormente y sus razones no se combaten ante esta instancia federal¹⁰.

8.6.2. La actora no combatió oportunamente

- **Razonamiento jurídico**

Es criterio de este Tribunal Electoral que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente, debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, no así por aspectos partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se señalan de cada uno.

Lo anterior, implica que:

-Cuando exista un acto partidista que perjudique a alguna persona integrante de la militancia o ciudadanía, estos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

-El acto de registro ante la autoridad electoral sólo podrá ser controvertido cuando presente vicios propios, no derivados del acto de afectación del partido, es decir, por violaciones directamente imputables a la autoridad, o bien, cuando exista una **conexidad indisoluble** entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlo.

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia con registro digital: 166748, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*



Esto ocurre, cuando ambos actos se encuentren estrechamente vinculados, de tal manera que no sea posible escindir el análisis de los vicios o violaciones de cada uno.

Algunas de las excepciones reconocidas por este Tribunal Electoral se dan, por ejemplo, cuando:

- a) Lo reclamado es la postulación partidista que se determina en un evento inmediato previo al acto de registro ante la autoridad, por lo cual, evidentemente, existe imposibilidad de escindir el análisis de los planteamientos contra los actos del partido y los diversos de la autoridad electoral, por lo que, en ese caso, lo procedente es que se resuelvan de manera conjunta¹¹.
- b) Se cuestiona la legalidad del acto de autoridad porque esta deriva del error al que le indujo el acto del partido.
- c) Se advierte la necesidad de conocer de manera conjunta sobre una indebida postulación realizada por el partido con el acto de registro, en tanto que, de actualizarse el agotamiento previo de la instancia partidista, podría dar lugar a la emisión de decisiones contradictorias.
- d) Cuando no es posible tener certeza del momento en que la persona afectada conoció la presunta irregularidad cometida por el partido postulante o, por el contrario, cuando está plenamente acreditado que tuvo conocimiento del acto que le causó afectación hasta que se aprobó el registro respectivo; de modo que, por el tiempo de los actos reclamados se considere que están inescindiblemente vinculados¹².

23

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: *“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”*, la cual señala que, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando la militancia de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, **sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de**

¹¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-309/2021.

¹² Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-229/2018.

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios¹³.

De ahí que se destaque, que el referido criterio hace alusión al registro de la candidatura, por lo que es válido concluir que también es aplicable cuando el *CEEPAC* realiza la asignación de las candidaturas respectivas, **pues no puede hacerse valer que los actos que sustentan la asignación les causa un agravio**, como lo es el registro de las listas de las candidaturas, pues deben impugnarse en forma y tiempo, ya que por regla general, el acuerdo de asignación solamente puede controvertirse por vicios propios.

- **Caso concreto**

Fabiola Monserrat Segura Gutierrez, sostiene en esencia que la resolución impugnada emitida por el *Tribunal Local*, no fue exhaustiva, ni congruente, toda vez que, contrario a lo determinado por la responsable su derecho a impugnar las listas propuestas por el *PAN* para regidurías de representación proporcional, no precluyó en etapas previas al proceso electoral, sino hasta el momento de la asignación de regidurías, por lo tanto es susceptible de ser reparado por el *Tribunal Local*, mediante la reconfiguración de la lista de regidores, pues podría haberse realizado sin afectar el principio de autoorganización de los partidos, ya que la paridad de género es un derecho constitucionalmente protegido en el artículo 41 de la *Constitución*, que establece las medidas para garantizarlas sean efectivas tanto en el registro como en la asignación de cargos.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que resulta **infundado** dicho planteamiento.

Es así, debido a que, en el caso **no le asiste la razón** a la actora, pues contrario a lo señalado en su demanda, como lo indicó acertadamente el *Tribunal Local*, el momento procesal oportuno para combatir la integración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el *Ayuntamiento*, debió ser al momento de la aprobación de estas por parte del partido político *PAN*.

Ahora bien, el acuerdo **CG/2024/JUN/321** sólo puede ser impugnado por vicios propios; esto es, **por aspectos imputables directamente a la autoridad**

¹³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 35 y 36.



administrativa electoral, porque su actuar encuentra apoyo en las facultades que tiene asignadas en la Constitución y en las normas electorales.

Al respecto, como se adelantó la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2012¹⁴, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, estableció que el juicio de la ciudadanía procede, contra el registro de candidaturas efectuado por la autoridad administrativa electoral, sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las personas militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, **deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna**.

Esto, porque causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido **esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de asignación**, pues en ese momento, por regla general, éste **únicamente puede controvertirse por vicios propios**.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional fue correcta la conclusión del *Tribunal Local*, porque debía impugnar los actos partidistas ante la instancia que estimara conveniente.

Sumando a lo anterior, esta Sala Regional considera que para que la actora estuviera en aptitud de cuestionar el acto de registro ante el CEEPAC, debía haberse inconformado previamente con el proceso electivo interno llevado a cabo por el partido, para que el *Tribunal Local* en todo caso estuviera en aptitud de revisar el acto formal de registro de los candidatos, con apoyo en el desarrollo y conclusión de dicho procedimiento.

Por tanto, si los argumentos de la actora fueron encaminados a evidenciar irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidaturas del partido y no cuestiones propias del CEEPAC, no eran de atenderse por la autoridad responsable, máxime que de autos como lo señala la responsable se advierte que del acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, estuvo presente la parte actora, de ahí que tuvo conocimiento de la lista aprobada.

En tal contexto, es claro que la promovente tuvo conocimiento de la relación de solicitudes de registro para las regidurías de representación proporcional para el *Ayuntamiento*, por lo que, el pretender inconformarse de las listas

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

integradas por el *PAN* hasta éste momento procesal ante el *Tribunal Local*, deja en evidencia que lo hizo fuera del plazo de cuatro días que tenía para ello, de conformidad con el artículo 11 de la *Ley Local*.

Sumando, a lo anterior no obra constancia en autos que la determinación partidista haya sido cuestionada por la promovente por lo que, al quedar firme y, en consecuencia, surtir plenos efectos legales, las candidaturas en cuestión debían tomarse como definitivas para efectos de la solicitud de registro realizada por el partido político ante el *CEEPAC*, órgano administrativo que solamente estaba obligado a verificar que las solicitudes respectivas cumplieran con los requisitos legales correspondientes.

No obstante, la Sala Superior ha señalado que, quien impugne el registro de candidaturas que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral, sea local o nacional, bajo el argumento de que el proceso interno de selección de un instituto político no se ajustó a su normativa interna¹⁵, debe acreditar que contravirtió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente, lo que no sucedió en el caso.

26

Asimismo, se debe destacar que en ningún momento la actora precisó que las personas que fueron asignadas por parte del *CEEPAC* como regidores por el principio de representación proporcional del partido *PAN*, incumplieran con un requisito de elegibilidad para poder acceder al cargo, para que en su caso se analizara la legalidad del acuerdo de asignación a los candidatos postulados del referido partido, tampoco plantea que el número de curules que le fueron otorgados al citado partido fue incorrecto, pues lo que pretende es que se les retire las asignaciones a los candidatos que postuló el multicitado partido y en todo caso le sea asignada un diverso orden de postulación en la lista.

Por otro lado, no se pierde de vista que la actora señala que el *PAN* postuló más hombres que mujeres lo que viola el principio de paridad de género, no obstante, con dicho argumento no se combate la asignación efectuada propiamente por el *CEEPAC* en su acuerdo CG/2024/JUN/321, pues la presunta irregularidad que pretenden hacer palpable es por el incumplimiento del partido.

En ese contexto, es claro que los planteamientos sin lugar a duda no tienden a controvertir la asignación de regidurías realizadas por el *CEEPAC*, pues la ilegalidad la hace depender de la lista registrada por el partido *PAN* y posteriormente verificada y aprobada por el instituto electoral, de ahí que se

¹⁵ Criterio sostenido en las sentencias de los juicios SUP-JDC254/2018, SUP-JDC-70/2018 y SUP-JDC-883/2015.



estime acertada la determinación de la responsable, pues el momento procesal para impugnar la lista registrada por el multicitado partido político, debió ser al momento de la aprobación de las mismas.

Sin que se pase por alto la manifestación en la que refiere que la responsable no debió condicionar su ejercicio a un principio de definitividad de actos dentro de las anteriores etapas, pues debió realizar una interpretación amplia conforme a los principios de paridad y equidad.

Lo que se estima **ineficaz**.

Se estima ineficaz, pues existe jurisprudencia aplicable al caso en concreto¹⁶, mediante la cual se establece claramente que la conclusión de una etapa implica el comienzo de otra, por lo que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de ellas debe ser impugnada y subsanada dentro de la misma etapa, sin que sea válido sustentar que a través del principio de paridad y equidad de género, se violente los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, pues esto ocasionaría una grave violación a la certeza jurídica de las partes dentro de los procesos.

Bajo esas consideraciones, se estima acertada la determinación de la responsable.

27

8.6.3. Los agravios del actor son ineficaces pues al respecto existe un pronunciamiento previo de esta Sala Regional, lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada

Marco normativo y criterio para el análisis de los agravios que ya fueron objeto de estudio en un recurso anterior

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: **la primera, se denomina eficacia directa** y opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es cuando opera la eficacia refleja**¹⁷. Este criterio busca

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 98/2006, "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

¹⁷ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003 de rubro y texto: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.-La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo

garantizar el principio de seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evita criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, que puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, los Tribunales tienen el deber de atender a lo resuelto previamente en los juicios sobre la misma controversia, con independencia de que las partes fueran exactamente las mismas.

Así, conforme al criterio mencionado, **para que una determinación genere eficacia refleja sobre otro juicio o recurso**, no es indispensable la concurrencia de las tres identidades que caracterizan la cosa juzgada directa, sino que tan sólo se requiere que en la sentencia ejecutoriada emitida en el primer proceso se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable¹⁸, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico que resulte necesario para sustentar jurídicamente la decisión que se emita en el segundo proceso.

28 Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión

*hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*

¹⁸ De acuerdo con la Sala Superior, la eficacia refleja se determina especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o los actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones, pretensiones o excepciones.

Así, para la Sala Superior, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente (cuya sentencia ya no puede ser modificada);
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-292/2024 Y SUS ACUMULADOS

En ese sentido, en el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículo 41, 99 y 116, Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (*Ley de Medios*).

Por ello, **las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas**, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

29

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la SCJN¹⁹.

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Regional, los órganos jurisdiccionales o administrativos, tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última de la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación), y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso

¹⁹ **Artículo 17.-** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y en específico contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

- **Caso concreto**

Pablo Zendejas Foyo, en el caso aduce que el *Tribunal Local* mediante la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales al impedirle ocupar una regiduría que le fue otorgada, pues dicha determinación restringe su derecho a ser votado en condiciones de paridad de género, además de que dicha determinación no respeta el principio de auto determinación de los partidos políticos, quienes deben de cumplir con los principios de igualdad y paridad de postulaciones.

30

Como se adelantó en el marco normativo, por regla general, se estiman **ineficaces** aquellos motivos de inconformidad respecto de los cuales se actualiza la eficacia de la cosa juzgada, figura que se presenta, en síntesis, si concurren las condiciones siguientes:

- a) Que el planteamiento propuesto por un actor en un determinado juicio ya haya quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos —el ejecutoriado y el que está en curso— se encuentra vinculada de manera tal que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios.
- b) Además, que las partes del segundo asunto están vinculadas por lo decidido en el primero; y
- c) Entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreto y preciso que sirve para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho



elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido.²⁰

En el caso concreto, se actualizan los citados elementos tal como se expone enseguida.

Se satisfacen estos requisitos, porque el actor se inconforma de la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/98/2024 y su acumulado, en la cual se determinó confirmar el acuerdo CG/2024/AGO/331, emitido por el *CEEPAC* en cumplimiento a la resolución incidental de incumplimiento de sentencia emitida por esta Sala Regional, el dos de agosto, dentro del expediente SM-JDC-417/2024, mediante la cual se ordenó dejar sin efecto las Constancias de Asignación de las Regidurías de Representación Proporcional emitidas a favor de Pablo Zendejas Foyo y Cesar Uriel Rodríguez Rocha, en su calidad de propietario y suplente, por parte del partido político *MC* para la integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí, expedidas mediante el diverso acuerdo CG/2024/AGO/321, así como aprobación de las candidaturas y la constancia de asignación de Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares, en sustitución de los candidatos de género masculino recién citados.

31

De los referidos pronunciamientos se obtiene que, volver a estudiar dichas cuestiones con motivo del juicio que ahora se atiende, cuando ya hay pronunciamientos definitivos previos al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios, lo cual actualiza el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos antes descritos.

Respecto a la siguiente condición, es claro que el asunto está vinculado con lo resuelto en el expediente SM-JDC-417/2024, pues la resolución impugnada en el presente caso, es consecuencia de la determinación emanada por esta Sala mediante la cual se ordenó al *CEEPAC* emitir un acuerdo, en el cual se sustituyera la postulación del actor por la de Beatriz Adriana Urbina Aguilar y su suplente, acto, que el *Tribunal Local* confirma derivado a que éste deviene del cumplimiento de ejecutorias emitidas por este órgano.

De ahí que, en el presente caso se actualiza la figura de cosa juzgada, así también se estima que la actora no combatió de manera frontal las

²⁰ Véase la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

consideraciones expuestas por el *Tribunal Local* en la resolución que ahora se impugna, ya que, no expone por que resultaron indebidas las consideraciones vertidas en el fallo impugnado, sumado a que la sentencia del juicio SM-JDC-417/2024 está firme, porque la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración que interpuso el mismo actor (SUP-REC-747/2024).²¹

Lo anterior técnicamente se conoce como **eficacia refleja de la cosa juzgada** la cual, conforme lo ha sostenido la Sala Superior, se trata de una figura que opera cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia; como se observa del contenido de la tesis de jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**²².

Bajo esas, consideraciones es que se confirma la resolución impugnada TESLP/JDC/98/2024 y su acumulado.

32 8.6.4. Es acertada la modificación realizada al acuerdo CG/2024/AGO/331 por parte del *Tribunal Local*

- **Cuestión previa**

Para un mejor entendimiento del presente asunto, resulta importante tomar en consideración los siguientes hechos:

El 9 de junio, el CEEPAC emitió el acuerdo CG/2024/JUN/321, donde se asignaron las Regidurías de Representación Proporcional a los partidos políticos y candidaturas independientes de los Ayuntamientos de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027, en este acuerdo, el partido *MC* obtuvo una regiduría para Pablo Zendejas Foyo, con César Uriel Rodríguez Rocha como suplente; asimismo, el *PRD* recibió una regiduría, la cual correspondía siguiendo el orden de prelación de lista propuesta por el partido a Jorge Alberto Zavala López, sin embargo, tras un ajuste de género para garantizar la paridad

²¹ Jurisprudencia, Registro digital: 220376, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época Materias(s): Común, Tesis: V.2o. J/18, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 77, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

²² Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-292/2024 Y SUS ACUMULADOS

en la integración del *Ayuntamiento*, fue asignada a Alejandra Hermosillo Reyes, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	Presidente	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS	
	Regidor de M.R.	LAURA JULIETA ABUD SARQUIS	ROSA BECHARA ARRIOLA
	Sindico 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO	SERGIO MARTINEZ SANCHEZ
	Sindico 2	MA DEL ROSARIO VITA HERVERT	MARTHA IRENE MORALES VILLALOBOS
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 1	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	JUAN ISIDRO FAZ GARCIA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 2	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO	KARLA GENESIS OLGUIN ESTRADA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 3	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VAZQUEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 4	MARITZA JENITH VAZQUEZ PEREZ	NANCY FABIOLA NAVA HERNANDEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 5	RUBEN OMAR LARRAGA BENAVENTE	ROBERTO LEMUS GARCIA
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 6	LUZ MAGDALENA CISNEROS JIMENEZ	MARIA JOSE ZUÑIGA ROBLES
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 7	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	ALEJANDRO ARANDA PEREZ
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 8	DIANA IVON ESCOBEDO ALONSO	JENNIFER GUADALUPE ALVAREZ RAMIREZ
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 9	LIMBANIA MARTEL ESPINOSA	ARIANA JOSEFINA CERVANTES SORIANO
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 10	FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO	JOSE ANGEL GUERRERO MARTINEZ
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 11	EIKOO KOASICHA HIPOLITO	MARTIN VACA HUERTA
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 12	IRENE MARGARITA HERNANDEZ FISCAL	MARIANA GARCIA FLORES
PMC	Regidor de Rep. Proporcional 13	PABLO ZENDEJAS FOYO	CESAR URIEL RODRIGUEZ ROCHA
PRD	Regidor de Rep. Proporcional 14	ALEJANDRA HERMOSILLO REYES	CYNTIA BERENICE MACIAS MARTINEZ

Ahora bien, en el caso, se destaca que Beatriz Adriana Urbina Aguilar, impugnó a través de diversos medios tal como se desprende del apartado de antecedentes, el ajuste que el partido *MC* realizó sobre su registro, por lo que después del desarrollo de la cadena impugnativa, esta Sala a través del incidente de incumplimiento de sentencia SM-JDC-417/2024 estimó que le asistía la razón, por lo que, se ordenó el ajuste a su postulación de la regiduría que en un principio fue adjudicada a Pablo Zandejas Foyo, a favor de Urbina Aguilar.

El *CEEPAC*, en cumplimiento de lo anterior mediante el acuerdo CG/2024/AG0/331, realizó un ajuste en la lista de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento postuladas por *MC*, con este cambio, se revocó la asignación previa de las regidurías a Pablo Zandejas Foyo y César Uriel Rodríguez Rocha, aprobada el 9 de junio de 2024 (acuerdo CG/2024/JUN/321) y en su lugar, se asignaron las regidurías a Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Laura Yadira Quintana Valladares, con este ajuste, la nueva integración del Ayuntamiento quedó conformado de la siguiente manera:

	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	Presidente	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS	
	Regidor de M.R.	LAURA JULIETA ABUD SARQUIS	ROSA BECHARA ARRIOLA
	Sindico 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO	SERGIO MARTINEZ SANCHEZ
	Sindico 2	MA DEL ROSARIO VITA HERVERT	MARTHA IRENE MORALES VILLALOBOS
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 1	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	JUAN ISIDRO FAZ GARCIA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 2	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO	KARLA GENESIS OLGUIN ESTRADA
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 3	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VAZQUEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 4	MARITZA JENITH VAZQUEZ PEREZ	NANCY FABIOLA NAVA HERNANDEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 5	RUBEN OMAR LARRAGA BENAVENTE	ROBERTO LEMUS GARCIA
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 6	LUZ MAGDALENA CISNEROS JIMENEZ	MARIA JOSE ZUÑIGA ROBLES
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 7	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	ALEJANDRO ARANDA PEREZ
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 8	DIANA IVON ESCOBEDO ALONSO	JENNIFER GUADALUPE ALVAREZ RAMIREZ
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 9	LIMBANIA MARTEL ESPINOSA	ARIANA JOSEFINA CERVANTES SORIANO
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 10	FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO	JOSE ANGEL GUERRERO MARTINEZ
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 11	EIKOO KOASICHA HIPOLITO	MARTIN VACA HUERTA
PRI	Regidor de Rep. Proporcional 12	IRENE MARGARITA HERNANDEZ FISCAL	MARIANA GARCIA FLORES
PMC	Regidor de Rep. Proporcional 13	BEATRIZ ADRIANA URBINA AGUILAR	LAURA YADIRA QUINTANA VALLADARES
PRD	Regidor de Rep. Proporcional 14	ALEJANDRA HERMOSILLO REYES	CYNTIA BERENICE MACIAS MARTINEZ

En contra de lo anterior, Jorge Alberto Zavala López se inconformó ante el *Tribunal Local*, mismo que, mediante resolución de veintitrés de agosto,

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

dictada dentro del expediente TESLP/JDC/98/2024 y su acumulado, determinó que le asistía la razón, señalando que el ajuste de género realizado por el CEEPAC mediante acuerdo CG/2024/JUN/321, resultaba innecesario, pues como se determinó dentro del juicio SM-JDC-417/2024, la asignación de Pablo Zendejas Foyo, fue indebida y por tanto innecesario el ajuste paritario para la integración del *Ayuntamiento*, pues quedaría conformado de manera paritaria de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI			
PARTIDOS	CARGO	PROPIETARIO	GENERO
FUERZA Y CORAZON POR SAN LUIS	PRESIDENTE	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS	M
	REGIDOR DE M.R.	LAURA JULIETA ABUD SARQUIS	F
	SÍNDICO 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO	M
	SÍNDICO 2	MA DEL ROSARIO VITA HERVERT	F
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 1	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	M
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 2	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO	F
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 3	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE	M
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 4	MARITZA JENITH VAZQUEZ PEREZ	F
PAN	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 5	RUBÉN OMAR LARRAGA BENAVENTE	M
PVEM	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 6	LUZ MAGDALENA CISNEROS JIMENEZ	F
PVEM	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 7	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	M
PVEM	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 8	DIANA IVON ESCOBEDO ALONSO	F
MORENA	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 9	LIMBANIA MARTEL ESPINOSA	F
MORENA	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 10	FRANCISCO JAVIER PEDRAZA BLANCO	M
PRI	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 11	EIKO KOASICHA HIPOLITO	M
PRI	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 12	IRENE MARGARITA HERNANDEZ FISCAL	F
PMC	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 13	BEATRIZ ADRIANA ZAVALA AGUILAR	F
PRD	REGIDOR REP. PROPORCIONAL 14	JORGE ALBERTO ZAVALA LÓPEZ	M

- **Caso concreto**

34

En el presente caso, se tiene a la actora **Alejandra Hermosillo Reyes**, manifestando en sus agravios que el *Tribunal Local*, mediante la resolución impugnada violenta su derecho a ser votada en condiciones de paridad, en términos de lo establecido por el artículo 35 *Constitucional*, sumado a que realiza una indebida interpretación de la *Resolución*, introduciendo elementos nuevos, pues dicha sentencia tiene que ver con la asignación de regidurías de *MC*, además que de dicha determinación no se advierte que se deba de realizar una reasignación de regidurías de representación proporcional.

Asimismo, la actora indica que la resolución impugnada emitida por el *Tribunal Local* careció de certeza jurídica y exhaustividad, al retrotraer el ajuste de paridad de género realizado mediante el acuerdo CG/2024/JUN/321, sin fundamentar o motivar dicha actuación, además, y omitiendo que Jorge Alberto Zavala López, ya había sido promovido en TESLP/JDC/92/2024, por lo que se debió declarar la improcedencia de este.

Además, señala que el *Tribunal Local* desconoció el mandato de paridad de género, que busca maximizar la representación femenina en cargos públicos, amparado por la Jurisprudencia 10/2021.

Agravios que se estiman **infundados** e **ineficaces**.



Se estiman infundados, ya que, por una parte, contrario a lo que aduce la actora, se estima que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, sin que de ésta se desprenda una interpretación inadecuada de la *Resolución* emitida por esta Sala Regional.

Esto, porque la responsable sí expone fundamentos y motivos para sustentar su determinación al señalar que, no se consideró que Beatriz Adriana Urbina y Laura Yadira Quintana, ya habían sido reconocidas como candidatas del Partido MC, lo que alteró la composición del *Ayuntamiento*, por lo que, el ajuste de paridad ya no debía aplicarse, dado que el equilibrio de género se alcanzó con dicho reconocimiento, lo que hacía que la regiduría 14 le correspondiera Jorge Alberto Zavala López.

Lo anterior, la responsable lo sostuvo al señalar que el *CEEPAC* no respetó los derechos político-electorales del actor, al ser omiso en realizar un ajuste adecuado de paridad de género, vulnerando su derecho a ser votado y ocupar el cargo que legítimamente le correspondía en el acuerdo emitido CG/2024/JUN/321, atendiendo a la reasignación de una regiduría originalmente otorgada a Pablo Zendejas Foyo, por la de Beatriz Adriana Urbina Aguilar, esto al estimar que, conforme al artículo 402 de la *Ley Local*, los ajustes de paridad deben efectuarse sí existe una predominancia de un género en la integración del órgano municipal, por lo que al haberse incorporado Urbina Aguilar, ya se había logrado la paridad de género, ya que el *Ayuntamiento* quedaría conformado de manera paritaria, es decir 9 hombres y 9 mujeres, por lo que no era necesario el ajuste de género realizado en el acuerdo del *CEEPAC* recién citado.

Asimismo, destacó que el artículo 35, fracción II, de la *Constitución* protege los derechos de los ciudadanos a ser votados y a ejercer los cargos de elección popular, lo que incluye no sólo la postulación, sino también el ejercicio pleno de las funciones durante todo el periodo correspondiente.

En ese sentido, la autoridad concluyó que el *CEEPAC*, al no realizar correctamente el ajuste de paridad de género en el acuerdo CG/2024/AGO/331, tras la *Resolución*, incumplió su obligación de garantizar los derechos político-electorales del actor, así como que, el órgano electoral debió actuar con plenitud de jurisdicción, considerando los cambios derivados de la resolución judicial.

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

De ahí que, la responsable señaló que la omisión del *CEEPAC* afectó directamente el derecho del actor a ocupar la posición número 14 en la integración del ayuntamiento, lo que constituye una violación a su derecho a ser votado y a ejercer el cargo.

Finalmente, el *Tribunal Local* subrayó que la función del *CEEPAC* no se limita únicamente a la asignación de regidurías, sino que también debe garantizar que la conformación final del cabildo respete los principios constitucionales y legales, incluyendo la igualdad de género y los derechos de los candidatos electos.

Por lo tanto, la responsable determinó que el *CEEPAC* debía retrotraer el ajuste de paridad y realizar nuevamente la asignación de regidurías sin aplicar un ajuste innecesario, dado que la composición final del ayuntamiento ya era paritaria entre hombres y mujeres.

En ese contexto, se considera que la resolución impugnada no carece de una falta de fundamentación o motivación.

36 Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones en las que señala que la responsable introduce cuestiones novedosas o distintas al señalar que la *Resolución*, se indicó que se debía retrotraer los efectos del acuerdo CG/2024/JUN/321 o bien que el órgano político electoral debía realizar una reasignación de las regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, se debe desestimar, esto, pues contrario a lo que aduce la actora, la interpretación que realiza la responsable es en torno a que los motivos que dieron origen al ajuste de género mediante el cual se realizó la asignación de la actora en la regiduría número 14, habían sido retrotraídos por los efectos de la *Resolución*, esto pues con la asignación de Beatriz Adriana Aguilar Urbina y su suplente, la lista de asignación de regidurías del *Ayuntamiento*, se encontraba integrada paritariamente, sin que existiera la necesidad de sustituir al Jorge Alberto Zavala López, por la actora.

De ahí que, se estime que la responsable no incluye aspectos novedosos, ni realiza una interpretación indebida de la *Resolución*.

Por otra parte, no le asiste la razón a la actora porque esta Sala, en la *Resolución* se especificó que *en plenitud de jurisdicción debe determinar lo que en Derecho corresponda respecto a la conformación final del cabildo (en*



cuanto a las personas que lo integran, no respecto de la distribución o asignación de regidurías a las fuerzas políticas), reconociendo en el lugar 1 de la lista de *MC* a Beatriz Urbina y Laura Quintana, por lo que el Consejo General debía determinar qué personas debían integrar el cabildo con base en lo establecido en las normas locales.

De lo anterior, resulta válido que la responsable pueda valorar la actuación del *CEEPAC* dentro del acuerdo CG/2024/AGO/331, ante la inconformidad de Jorge Alberto Zavala López, además, de calificar si el órgano electoral fue o no omiso en realizar el ajuste de paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*, sin que esto, se traduzca en que se dé una indebida interpretación de lo determinado por esta Sala en la *Resolución*, pues Jorge Alberto Zavala López, tenía derecho a inconformarse contra el referido acuerdo.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de que el *Tribunal Local* desconoció el mandato de paridad de género, que busca maximizar la representación femenina en cargos públicos, amparado por la Jurisprudencia 10/2021²³, al emitir la resolución impugnada, lo que se estima infundado.

Esa así, pues en el caso tal como lo establece la jurisprudencia 10/2021, los ajustes de las listas de representación proporcional, se justifican si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres a cargos públicos, sin embargo, en el caso no encuentra aplicación la jurisprudencia en cuestión, pues, el ajuste de género realizado a las listas de representación proporcional del *Ayuntamiento* por parte del *CEEPAC* dentro del acuerdo CG/2024/JUN/321, no se realizó con la finalidad de que acceda un mayor número de mujeres al cargo, sino porque la lista de candidatos por representación proporcional no se encontraba integrada de forma paritaria derivado a la incorrecta asignación de Pablo Zendejas Foyo, tal como se estableció en la *Resolución*.

De ahí que, tal como lo estableció la responsable el ajuste de *CEEPAC* dentro del acuerdo CG/2024/JUN/321, en la cual se sustituyó a Jorge Alberto Zavala López, fue indebida, pues el origen del ajuste se encontraba viciado de origen por la asignación de Pablo Zendejas Foyo, razón por la cual, se estima

²³ Jurisprudencia de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

ajustado a derecho que a la actora no le sea asignada la regiduría 14, a pesar de que pertenece a un grupo vulnerable por ser mujer.

Lo anterior, pues la parte actora, fue postulada en la segunda fórmula de las listas registradas por el partido *PRD*, sin embargo, tal circunstancia y el hecho de pertenecer a un grupo de sector vulnerable no implica la asignación directa y automática al cargo de elección popular, con independencia a la lista de representación proporcional presentada por el partido político.

De ahí que, la implementación de acciones afirmativas ante grupos vulnerables, no garantizan en automático, el derecho a ocupar determinado cargo de elección popular, porque, las acciones afirmativas son el instrumento o mecanismos para compensar las situaciones de desventaja, orientadas para procurar la igualdad material, pero no la garantía de acceso a determinado cargo de elección popular.

Lo anterior, porque entre las cuotas y el acceso al cargo de elección popular, se suscita una relación de continuidad o de consecuencia, pues la cuota otorga la posibilidad material o real de obtener el acceso al cargo, sin embargo, para ello, es necesario que se actualicen otros elementos, como el resultado de la votación obtenida en la elección.

38

En ese sentido, ciertamente los derechos de las personas que pertenecen a grupos vulnerables deben tener una protección reforzada, sin embargo, en el caso, esencialmente, concurren otros derechos y principios que también deben garantizarse, pues el derecho de acceso al cargo pretendido debe atender a otros factores como la posición en la que el partido postula sus candidaturas y la votación obtenida por la fuerza política.

De ahí que, como se desprende de constancias al partido político *PRD*, sólo le correspondió una regiduría la cual debió desde un inicio ser asignada a la primera fórmula (integrada por Jorge Alberto Zavala López) por así estar propuesto por la fuerza política, pues como se dijo el ajuste de género realizado por el órgano electoral tuvo su origen por la indebida postulación de Zendejas Foyo, por lo que, la asignación de la actora en la regiduría catorce del *Ayuntamiento* surgió a base de irregularidades de origen.

En ese contexto, si bien es cierto que a la actora le corresponde gozar de los beneficios de las acciones afirmativas por ser mujer, sin embargo, en



el presente caso, por las consideraciones expuestas, permite concluir que el *Tribunal Local*, no desconoció el principio de paridad de género.

Por último, se estima **ineficaz** el planteamiento de la actora en torno a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no tener por acreditada la causal de improcedencia del juicio TESLPJDC/98/2024, al señalar que Jorge Alberto Zavala López, intentó la misma acción en el diverso TESLPJDC/94/2024.

Lo anterior, debido a que la actora no combate las consideraciones vertidas por la responsable en su determinación mediante la cual desestima la causal hecha valer, al señalar que:

“(...)si bien es cierto los planteamientos por el actor en el diverso TESLP/JDC/92/2024, ya resuelto por este Tribunal Electoral, también lo es que su actual inconformidad emana de un diverso acto de autoridad, por lo que no existe la preclusión aludida.

Máxime que en la resolución del juicio ciudadano TESLP/JDC/92/2024, este Tribunal Electoral dejó a salvo los derechos del actor para que pueda volver a impugnar ante la instancia local, federal o ambas, el acuerdo CG/2024/AGO/331 o los diversos actos que se susciten en cumplimiento a las sentencias federales, con el objeto de garantizar sus derechos humanos de audiencia y tutela judicial efectiva. (...)”

Bajo esa circunstancia, al no existir algún planteamiento encaminado a combatir las consideraciones de la responsable es que surge la ineficacia de sus planteamientos.

En consecuencia, al haberse desestimado lo expresado por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-539/2024, SM-JDC-540/2024, SM-JDC-620/2024 y SM-JDC-621/2024 al diverso SM-JRC-292/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de las tercerías interesadas Beatriz Adriana Urbina Aguilar y Jorge Alberto Zavala López, dentro de los juicios SM-JDC-620/2024 y SM-JDC-621/2024, respectivamente.

TERCERO. Se **sobresee** en el juicio SM-JDC-539/2024, promovido por Jorge Alberto Zavala López.

CUARTO. Se **confirman** en lo que fue materia de controversia las resoluciones impugnadas.

SM-JRC-292/2024 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y **resolución de los medios de impugnación en materia electoral.***